

empleados y obreros afiliados, de acuerdo con las reglamentaciones que la Junta Directiva de la misma Caja establezca.

**ARTICULO 7º** Autorízase a la Caja de Auxilios y Reconcompensas de la Imprenta Nacional, creada por la Ley 45 de 1933, para contratar, con la asesoría del Instituto de Crédito Territorial, la construcción de casas para los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, y para reglamentar la forma de amortización y adjudicación de las mismas.

Autorízase al Gobierno para dar desarrollo al espíritu del presente artículo y para financiar esta empresa con las sumas de dinero que sean necesarias.

**ARTICULO 8º** Autorízase a la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales del Ministerio de Guerra para llevar a cabo las operaciones de crédito tendientes a financiar la construcción de las obras proyectadas en el lote de su propiedad, situado en el barrio de "San Diego" de esta ciudad.

**ARTICULO 9º** Quedan modificados el artículo 7º, el ordinal f) y el párrafo del artículo 12, y el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, adicionados los artículos 22 y 29 de dicha Ley, y derogados el inciso 1º del artículo 25 y los incisos 2º y 3º del artículo 69 de la misma Ley 6ª, así como las demás contrarias a la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSRINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas HERRERA ANZOATEGUI**.

#### LEY 66 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de Marmato.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Para efectos de la explotación de las minas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de "El Guamo" o "Cerro de Marmato" y "Cien Pesos", dividense éstas en dos zonas, demarcadas así:

**Zona Alta A.**—Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de "El Colombiano"; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y de la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba, hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.

**Zona Baja B.**—Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A.

**PARAGRAFO.** Es entendido que la delimitación de las Zonas Alta y Baja, A y B, en la parte Nor. de las minas nacionales, se determinará por la curva de nivel que pasa por el mojón número 4, a que se refiere la alinderación anterior.

**ARTICULO 2º** La Zona Alta A continuará rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación, celebrados por el Director de las minas de Marmato.

La participación nacional en estos contratos será el trece por ciento (13%) del producto bruto, la cual se distribuirá así: once unidades de las trece ingresarán al fondo de la Dirección de las minas, y las dos restantes se destinarán a la dotación y sostenimiento permanentes del Hospital de las minas. Pero en el caso de que los molinos continúen manejados y sostenidos por la Dirección, la participación nacional de que trata este artículo será el diez y siete por ciento (17%), del cual porcentaje se tomarán las mismas unidades para el Hospital de las minas.

**ARTICULO 3º** La duración de los contratos o permisos otorgados para la explotación de la Zona Alta A se fijará por mutuo acuerdo entre el Director de las minas y los contratistas, y no habrá lugar a cláusula de reversión en caso de que los contratistas obtuvieren permiso para montar molinos, pudiendo aquéllos retirar libremente sus propios elementos de laboreo cuando lo estimen conveniente. Para los efectos contemplados en el artículo anterior, el Director de las minas podrá arrendar los molinos de propiedad del Gobierno a contratistas o grupos de contratistas de la Zona Alta A y fijar, además, los cánones de arrendamientos, conforme a contratos que sólo requieran para su validez la aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos.

**ARTICULO 4º** El Gobierno procederá a contratar la explotación de la Zona Baja B, delimitada en el artículo 1º de esta Ley, mediante un contrato que comprenda aquella íntegramente, o mediante contratos que abarquen separadamente cada uno de los sectores o grupos que la forman, y que son los determinados "El Infierno" y "La Palma", sobre las siguientes bases generales:

a) Para un contrato sobre toda la Zona Baja B:

1ª El término de duración será de veinte (20) años, prorrogables por diez (10) más;

2ª El Contratista deberá instalar, dentro de los tres (3) primeros años de la vigencia del contrato, un montaje técnicamente adecuado para el beneficio de los minerales, que tenga una capacidad mínima de dos mil (2.000) toneladas mensuales;

3ª Dentro de los mismos tres (3) primeros años, deberá el contratista montar una planta eléctrica de capacidad no menor de quinientos (500) kilovatios, de los cuales cederá al Municipio de Marmato y a los contratistas de la Zona Alta A, un mínimo de doscientos (200) kilovatios, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno, y

4ª La participación de la Nación será de un mínimo del diez y siete por ciento (17%) de los productos brutos que se extraigan.

b) Para un contrato sobre el sector o grupo de "La Palma", las bases generales serán las mismas que se determinan en el aparte a) de este artículo, salvo la referente a la participación de la Nación, que no será inferior al ocho por ciento (8%) de los productos brutos que se extraigan durante el cuarto, quinto y sexto años de la vigencia del contrato, ni al doce por ciento (12%) del mismo producto durante el resto del término.

c) Para un contrato sobre el sector o grupo de "El Infierno":

1ª La duración del contrato será de quince años; y

2ª La participación de la Nación será de un mínimo del veinte por ciento (20%) de los productos brutos que se extraigan.

**ARTICULO 5º** En el respectivo contrato o contratos se estipulará expresamente que las maquinarias, útiles, enseres y mejoras que el Contratista aporte a la explotación pasarán a ser de propiedad del Estado a la terminación del contrato, o en caso de declaratoria de caducidad de éste por culpa del contratista.

**ARTICULO 6º** El contrato o contratos que se celebren en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, requieren para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la ulterior revisión del Consejo de Estado.

**ARTICULO 7º** La administración y dirección de las minas a que se refiere la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Minas y Petróleos, quien designará el personal necesario para el desempeño de tales funciones.

**ARTICULO 8º** Los gastos que requieran la administración y explotación de las minas, y las operaciones comerciales que sea necesario efectuar en conexión con este negocio, se harán con los mismos productos de las minas, sobre proyectos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos, y cumplido esto, del saldo líquido se tomará el cinco por ciento (5%) para auxiliar la construcción del acueducto de Marmato, y el resto entrará a fondos comunes de la Nación.

**ARTICULO 9º** Las prestaciones sociales del personal dependiente de la Dirección de las minas serán de cargo de la Caja de Previsión Social Nacional, siendo entendido que dicho personal será considerado como afiliado forzoso de aquella institución, a partir de la fecha de la fundación de la misma.

**ARTICULO 10.** El arrendamiento del grupo de minas "El Infierno" sólo podrá hacerse dentro de las siguientes bases: Participación nacional del veinte por ciento (20%); obligación de reintegrar a la Dirección de las minas los gastos del montaje y reparación del molino "El Infierno", realizados en el curso del presente año, y quince años de duración contrato.

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley, y especialmente las de la Ley 72 de 1939.

ARTICULO 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUCIO PABON NUÑEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN.

LEY 67 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifica el impuesto sobre la venta de oro físico y se dictan otras disposiciones relacionadas con la renta proveniente de la explotación de oro y metales preciosos.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Desde el 1º de enero de 1947 en adelante, el impuesto sobre la venta de oro físico establecido en el artículo 3º de la Ley 21 de 1935, equivaldrá para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) o más, el quince por ciento (15%) del valor en dólares de las barras o moneda de oro, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República, al cambio del ciento cuarenta y cuatro por ciento (144%); y para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido inferior a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), al quince por ciento (15%) del mencionado valor en dólares, al cambio del ciento cincuenta y seis con cuarenta por ciento (156.40%).

ARTICULO 2º Para compensar la disminución de la participación que sobre el producto del impuesto de que trata el artículo anterior, le fue reconocida a los Departamentos y Municipios por medio del Decreto 508 de 1940 y de las Leyes 4ª de 1941 y 119 de 1943, se dispone:

a) Desde la fecha indicada en el artículo anterior, las participaciones que correspondan a los Departamentos y Municipios en el impuesto de venta de oro físico que deban sufragar las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) o más, se elevarán al sesenta por ciento (60%) del producto de tal impuesto;

b) Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, el monto total del impuesto que a la nueva tarifa deben sufragar las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido inferior a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), se destinará a pagar a los Departamentos y Municipios a que correspondan tales explotaciones, la participación que sobre el mismo impuesto a la tarifa anterior le fue reconocida por el Decreto y Leyes a que antes se hizo referencia.

ARTICULO 3º Elévese del tres ochenta y cinco por ciento (3.85%) al cuatro por ciento (4%) el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 5º del Decreto legislativo número 568 de 20 febrero de 1946 para toda operación de cambio internacional que implique disminución de las disponibilidades del país en cambio exterior o restrinja el aumento de dichas disponibilidades, gravamen que se seguirá recaudando en la forma y términos que señalan los artículos 5º y 6º del citado Decreto. Las operaciones de cambio distintas de las determinadas en este artículo no causarán el impuesto.

PARAGRAFO. El aumento de quince centésimos (0.15) decretado en este artículo ingresará a fondos comunes.

ARTICULO 4º Para la determinación de la renta líquida de las empresas a que se refieren los artículos anteriores, la deducción por agotamiento de que tratan el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935, el artículo 74 del Decreto 818 de 1936, el inciso final del artículo 20 del Decreto extraordinario 554 de 1942 y el artículo 1º del Decreto 567 de 1935, será el diez por ciento (10%) de la renta bruta proveniente de la explotación de la propiedad minera durante el año gravable, con deducción de los gastos pagados o cau-

sados por concepto de regalías o de arrendamiento de la mina. Esta deducción por agotamiento se concederá por todo el término de la explotación.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta disposición entiéndese por regalía el canon o renta fijado como precio por el uso de la mina, en relación a una unidad de producción de venta o de explotación, sea cual fuere su denominación en el contrato.

ARTICULO 5º Por explotación de la propiedad minera debe entenderse no solamente el proceso o conminación de procesos substancialmente equivalentes usados en la separación o extracción del mineral bruto, sino también el proceso o tratamiento ordinario a que debe someterse para poner el producto en condición de darlo al mercado. En minería de oro y metales preciosos este proceso o tratamiento comprende la trituración, molienda, lavado y beneficio por concentración llevado a cabo por gravedad, decantación, amalgamamiento o cianuración o por cualquier otro método técnico.

ARTICULO 6º El porcentaje permitido como deducción por agotamiento no excederá en ningún caso del veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer deducciones por agotamiento.

ARTICULO 7º En el caso de arrendamiento o regalía la deducción se prorrateará equitativamente entre el arrendador y el arrendatario, de acuerdo con las prescripciones que al efecto dicte la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 8º Establécese una deducción especial de la renta bruta proveniente de la explotación de minas de oro y metales preciosos por concepto de reserva para trabajos de exploración, prospectación y estudio de nuevas zonas equivalente al cinco por ciento (5%) de la renta bruta tal como se define en el artículo 4º.

PARAGRAFO. Esta reserva no podrá destinarse a fines distintos de los indicados en este artículo, y en el caso de que se diere empleo diferente el contribuyente perderá el derecho al reconocimiento de esta deducción en el futuro y sin perjuicio de pagar el impuesto sobre las reservas de que se haya dispuesto con violación de esta disposición acumuladas a la renta del año en que se conozca la diferente destinación o empleo que se les haya dado.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno para sustituir la caución otorgada para garantizar el pago del servicio de los Bonos de Tesorería 1944 emitidos en desarrollo del Decreto 2233 de 1944, por la pignoración del producto del impuesto de timbre que se cobra por las operaciones de cambio internacional y a que se refiere el Decreto 568 de 1946 reformado por esta ley.

Es entendido que la pignoración no se extiende sino al equivalente del uno quince por ciento (1.15%) del valor de las operaciones de cambio internacional que soporten el impuesto.

ARTICULO 10. Quedan modificados en los términos de la presente ley el artículo 3º de la Ley 21 de 1935, el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 11. Esta ley en lo que respecta a las exenciones y deducciones en los artículos 1º y siguientes, tendrá aplicación para los años gravables de 1946 en adelante.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JUAN URIBE CUALLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUCIO PABON NUÑEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN.

LEY 68 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

"aclaratoria de la Ley 28 de 1932".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entienden que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes ad-